



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2014-0388-TRA-PI-

Solicitud de inscripción de la Marca de servicios “DENTAL HARMONY”(Diseño)

PROCEDIMIENTOS DENTALES PROCEDENT S.A, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 2013-4662)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 854-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de noviembre de dos mil catorce.

Recurso de apelación planteado por la señorita Paola Tatiana Arias Fernández, mayor, soltera, odontóloga, vecina de El Llano de Alajuelita, titular de la cédula de identidad número uno novecientos treinta y dos ochocientos cuarenta y seis, en su calidad de apoderada generalísima de la sociedad **PROCEDIMIENTOS DENTALES PROCEDENT S.A** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas doce minutos cincuenta y cuatro segundos del veintinueve de abril de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado con fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, la señorita Paola Tatiana Arias Fernández, en su calidad de apoderada generalísima de la sociedad **PROCEDIMIENTOS DENTALES PROCEDENT S.A** solicitó la inscripción de la marca de servicios **DENTAL HARMONY (Diseño)** para proteger y distinguir en clase 44 “servicios médicos”.



SEGUNDO. Que el edicto de ley fue debidamente notificado a la solicitante el 10 de junio de 2013, (folio 6 vto) a efectos de que procediera a la publicación de ley, en el Diario Oficial La Gaceta y advirtiendo que debería tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Marcas, prevención que no fue atendida, a pesar de haber sido debidamente notificada. En consecuencia, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la resolución de las ocho horas doce minutos cincuenta y cuatro segundos del veintinueve de abril de dos mil catorce, en donde procede a tener por abandonada la solicitud y a archivar el expediente, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución de este asunto se tiene el siguiente:

- 1- Que la disposición para la publicación del edicto fue notificada a la solicitante el 10 de junio de 2013 (folio 6 vto)
- 2-Que la Empresa **PROCEDIMIENTOS DENTALES PROCEDENT S.A** canceló el edicto fuera del plazo de los 6 meses. (folio 18)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.



TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Considera este Tribunal que resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber resuelto el abandono y por ende el archivo del expediente, por las razones que a continuación se analizan.

El Registro notificó a la solicitante, el día 10 de junio de 2013, el edicto de ley, para lo cual debió haber cumplido con el retiro y publicación en el Diario Oficial La Gaceta, debiendo tomar en cuenta además lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, tal y como expresamente le advirtió el registro

Por su parte, la recurrente hace caso omiso y no realiza la publicación dentro del término de ley, dejando transcurrir el término indicado en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que establece el abandono y caducidad de las solicitudes de registro, cuando no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados y por ese motivo, el Registro le declara el abandono y archiva el expediente.

La apoderada de la sociedad **PROCEDIMIENTOS DENTALES PROCEDENT S.A** alega en su recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que el Registro injustamente resuelve declarar por abandonada la solicitud, y que la disposición de no haber pagado el edicto en el tiempo brindado es del todo sancionatoria, agrega que no hay fundamento de fondo que sustente la posición de incoar el abandono, ya que indica que el proceso sí se llevó a cabo en tiempo y forma. Aporta además copia del documento de cancelación del edicto de ley. Concedida por este Tribunal la audiencia para expresar agravios, mediante la resolución de las nueve horas quince minutos del veintinueve de agosto de dos mil catorce, la recurrente no presentó agravios.

En el presente caso observa este Tribunal que la recurrente no demostró haber atendido la prevención de mérito, toda vez que en su legajo de apelación presenta argumentos en el sentido de defender que no hubo en ningún momento abandono y que fue pagada su correcta



publicación en tiempo y de manera inmediata y aporta copia del documento de cancelación del edicto de ley.

Al respecto se debe reiterar que el artículo 85 de la Ley de Marcas expresamente señala “*Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados*”. En este caso nos encontrarnos ante un procedimiento debidamente reglado, ya que las prevenciones son una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**). Su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la misma prevención en caso de que hubiera, o en su defecto como corresponde en este caso, la señalada en el artículo 85 de la citada Ley de Marcas. Ese numeral ordena el **abandono de la gestión**, cuando no se insta el procedimiento dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la última notificación a los interesados.

Si bien es cierto se observa que en el documento aportado consta la cancelación del edicto, este fue realizado fuera del plazo indicado, con lo cual esta gestión se realizó fuera del tiempo indicado en el artículo anterior de seis meses, por lo que había operado la caducidad. No es cierta la afirmación de que, de manera inmediata se procedió a su cancelación, ya que la misma se realizó hasta el día 14 de enero de 2014. De ahí que resultan totalmente improcedentes, los alegatos de la recurrente, debido a que correspondía estrictamente a la solicitante no haber dejado pasar ese plazo (6 meses) sin hacer al menos el pago de la publicación de estilo.

A criterio de este Tribunal, lo cierto es que el artículo 85 establece una caducidad que opera de pleno derecho, cuando no se insta el curso del proceso dentro del plazo de seis meses desde la última notificación.



Nótese que desde que se notificó a la empresa solicitante, la resolución del Registro de la publicación del edicto, que fue el día 10 de junio de 2013, hasta la fecha que se dictó la resolución concretamente el 29 de abril de 2014, la cual declara el abandono de la solicitud, y ordena el archivo del expediente, transcurrieron más de nueve meses.

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, ante el incumplimiento de la publicación del edicto de ley y haber dejado transcurrir la solicitante más de seis meses desde la notificación de tal obligación, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la señorita Paola Tatiana Arias Fernández, en su calidad de apoderada generalísima de la sociedad **PROCEDIMIENTOS DENTALES PROCEDENT S.A** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas doce minutos cincuenta y cuatro segundos del veintinueve de abril de dos mil catorce, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Paola Tatiana Arias Fernández, en su calidad de apoderada generalísima de la sociedad **PROCEDIMIENTOS DENTALES PROCEDENT S.A** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas doce minutos cincuenta y cuatro segundos del veintinueve de abril de dos mil catorce, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: 00.42.36